



EXPEDIENTE N° : 298-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICIOS GENERALES INTEGRALES E.I.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CONGELADO DE RECURSOS
 HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CATACAOS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Servicios Generales Integrales E.I.R.L. por no presentar el Plan de Abandono y Cierre con antelación al cese de las operaciones de su planta de congelado, conducta que configura la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

SANCIÓN: 2 UIT

Lima, 23 DIC. 2013

I. ANTECEDENTES

- El 05 de febrero de 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental realizó una supervisión regular en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Servicios Generales Integrales E.I.R.L. (en adelante, Servicios Generales Integrales)¹ que ameritó el levantamiento del Acta de Supervisión N° 0003-2013² y la emisión del Informe N° 00041-2013-OEFA/DS-PES³ e Informe Técnico Acusatorio N° 140-2013-OEFA/DS⁴.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 520-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 16 de julio de 2013⁵, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicios Generales Integrales, conforme al siguiente detalle:



HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentación del plan de cierre ante las autoridades competentes con antelación al cese de las actividades pesqueras de su planta de congelado de recursos hidrobiológicos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Sub código 73.2) del código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE) y precisado mediante la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD.

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 113-2007-PRODUCE/DGEPP del 26 de febrero de 2007 se otorgó a Servicios Generales Integrales E.I.R.L. la titularidad de la licencia de operaciones de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos con capacidad instalada de 30 t/h, ubicada en la Carretera Piura-Catacaos km 9.5, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura. (Ver folios 33 y 34 del Expediente).

² Folio 25 del Expediente.

³ Folios 17 al 24 del Expediente.

⁴ Folios 26 al 30 del Expediente.

⁵ Folios 36 al 39 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 298-2013-OEFA/DFSAI/PAS

3. Servicios Generales Integrales no ha presentado sus descargos relacionados al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:
 - (i) Determinar si Servicios Generales Integrales incurrió en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP), por no presentar su plan de cierre ante las autoridades competentes previo al cese de las actividades de su planta de congelado de recursos hidrobiológicos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
 - (ii) Determinar, de ser el caso, la sanción a imponer a Servicios Generales Integrales.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA en materia ambiental

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁶.
6. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁷, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

⁶ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].

⁷ Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁸.
8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁹ publicada el 17 de marzo de 2012 se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
9. El literal n) del artículo 40¹⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa del OEFA, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹¹.



⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
[...].

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]



III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

- 10. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹² señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹³.
- 11. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 12. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 13. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁵, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales
Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador
Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]
c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹³ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁴ **LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611**
Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..."

(El resaltado en negrita es nuestro).

14. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)¹⁶.
15. Asimismo, el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)¹⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El artículo 77° de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP) refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
17. A razón de lo expresado, el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP) tipifica como infracción lo siguiente:

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

¹⁶ LEY GENERAL DE PESCA, DECRETO LEY N° 25977

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

¹⁷ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente".

18. Del análisis del citado numeral, se advierte que para que se incurra en infracción es necesario que se presenten las siguientes condiciones:
- a) Debe tratarse de un compromiso ambiental aprobado por la autoridad competente, y
 - b) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso ambiental.
19. Sobre el particular, debe enfatizarse que los compromisos ambientales son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarias de adoptarse a fin de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
20. Los compromisos ambientales de Servicios Generales Integrales se encuentran establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado por el Ministerio de la Producción a través del Certificado Ambiental EIA N° 029-2004-PRODUCE/DINAMA del 16 de octubre de 2006.
21. Servicios Generales Integrales se comprometió a través de su EIA que en el supuesto que optara por el cese de sus operaciones pesqueras desarrollaría el desmantelamiento de los equipos de su planta de congelado conforme a un Plan de Abandono y Cierre debidamente aprobado por la autoridad competente¹⁸.
22. En ese sentido, debe recalcar que la finalidad de elaborar el Plan de Abandono y Cierre (también denominado informe de cierre) es la de describir las acciones a seguir ante el cese de las actividades. Una vez que el Plan de Abandono es aprobado por la autoridad competente las acciones programadas se convierten en compromisos ambientales cuya ejecución permite eliminar o minimizar los impactos negativos al ambiente así como el mejoramiento de las áreas afectadas por motivo de cierre de las operaciones pesqueras, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 93° del RLGP¹⁹.
23. Por consiguiente, los titulares de las actividades pesqueras deben garantizar que al cierre de sus actividades no persistan impactos negativos al ambiente, por lo que es su responsabilidad recuperar las áreas que se hayan abandonado o que se encuentren deterioradas a razón de la actividad realizada, conforme lo establece el artículo 27° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁰ y el artículo 80° del RLGP²¹.



¹⁸ Folio 52 del EIA.

¹⁹ **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE**
Artículo 93°.- Plan de abandono del área o actividad
El Plan de abandono del área o de la actividad tanto en el EIA o PAMA, deberá incluir las medidas que permitan la eliminación o minimización de los residuos sólidos, líquidos y gaseosos, producto de la actividad y de sus impactos adversos al ambiente en el corto, mediano y largo plazo; asimismo, deberán considerar la restauración o mejoramiento del área afectada.

²⁰ **LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE**
Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades



24. Sobre el particular el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través de la Resolución N° 040-2013-OEFA/TFA del 13 de febrero de 2013, señaló lo siguiente:

"Por su parte, los artículos 18° y 27° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prevén que los Planes de Cierre en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen el propósito de garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo".

25. En ese contexto, se tiene que el Plan de Abandono y Cierre de Servicios Generales Integrales contempla los procedimientos que a continuación se detallan²²:

7.6. PLAN DE ABANDONO Y CIERRE

7.6.3.3 Desmantelamiento

El desmantelamiento se realizará de acuerdo al Plan de abandono final. Para lo cual en el Cuadro N° 60: Desmantelamiento, se muestra el Detalle, las fechas iniciales y finales y las medidas a realizar.

Detalle	Fecha inicial*	Fecha final**	Medidas a realizar
Infraestructura eléctrica	Sin Determinar	Sin Determinar	Corte de servicio. Retiro de infraestructura e instalaciones
Retiro equipos secundarios	Sin Determinar	Sin Determinar	Desmontaje, retiro de tuberías y traslado
Retiro equipos principales	Sin Determinar	Sin Determinar	Desmontajes, retiro de tuberías y traslado
Instalaciones sanitarias	Sin Determinar	Sin Determinar	Desconexión de suministro de agua potable y red de desagüe, canaletas. Retiro instalaciones
Utilización para desarrollo de otra actividad industrial	Sin Determinar	Sin Determinar	Transferencia de terrenos o edificaciones
Readecuación del suelo	Sin Determinar	Sin Determinar	Nivelación del suelo

* Fechas de inicio que no se especifican por tratarse del modelo de Plan de Abandono y Cierre aprobado por la autoridad competente que la empresa tiene la obligación de presentar, detallando las fechas, cuando decida cesar sus actividades pesqueras.

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

²¹ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE

Artículo 80°.- Recuperación de áreas

80.1 Las áreas utilizadas en la actividad pesquera y acuícola que se abandonen o hayan sido deterioradas por dicha actividad, deberán ser recuperadas o mejoradas.

80.2 Estas acciones serán de responsabilidad del titular de la actividad por cesar y serán ejecutadas en concordancia con el compromiso asumido en el plan de abandono contenido en el EIA o PAMA.

²² Folio 52 del EIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Acreditación

Resolución Directoral N° 598 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 298-2013-OEFA/DFSAI/PAS

** Fechas finales que no se especifican por tratarse del modelo de Plan de Abandono y Cierre aprobado por la autoridad competente que la empresa tiene la obligación de presentar, detallando las fechas, cuando decida cesar sus actividades pesqueras.

26. En consecuencia, se desprende que la obligación ambiental asumida por Servicios Generales Integrales consistió en presentar el Plan de Cierre ante la autoridad competente previo al cese de sus actividades, a fin de realizar el desmantelamiento de sus equipos conforme al cronograma contenido en el mismo.
27. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 520-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 25 de junio de 2013 se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicios Generales Integrales al haberse informado que la empresa no presentó su plan de abandono y cierre ante las autoridades competentes, con antelación al cese de sus operaciones pesqueras, de conformidad con lo establecido en su EIA.
28. Lo indicado en la Resolución Subdirectoral N° 520-2013-OEFA/DFSAI/SDI se sustentó en el Informe Técnico Acusatorio N° 140-2013-OEFA/DS del 10 de abril de 2013, mediante el cual se detallaron los hechos detectados durante la supervisión regular realizada el 05 de febrero del 2013:



*"Durante la supervisión (...), se detectó el establecimiento industrial pesquero inoperativo, no encontrándose en el área de proceso ningún equipo y maquinaria relacionada al proceso. Asimismo, dado que los señores Cristhiam Elías Quispe (agente de seguridad de la empresa) y Clodomiro Díaz Marín (representante de la empresa) manifestaron que el establecimiento industrial pesquero no funciona desde abril de 2011, se les requirió el Plan de Cierre, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA; sin embargo, al momento de la supervisión no lo presentaron."*²³

29. Asimismo, durante la inspección se verificó la ausencia de equipos de procesamiento de recursos hidrobiológicos:

*"Durante el recorrido se verificó que no existen los equipos de la zona de proceso de materia prima, como son, mesas de trabajo, jabas, dinos, motores eléctricos, entre otros, que son indispensables y necesarios para el proceso; además, toda la zona mostraba aspecto de abandono y se encontraba polvoriento (Fotos 2, 3, 4, 5, 6), encontrándose en la parte posterior del establecimiento dos calderas y accesorios con apariencia de no haber sido utilizado por tiempo prolongado (Foto 7)"*²⁴

30. Por consiguiente, se evidencia que la planta de congelado de Servicios Generales Integrales se encontraba inoperativa debido a la desinstalación de sus equipos.
31. Los hechos antes descritos se corroboran en las vistas fotográficas realizadas el día de la intervención:²⁵

²³ Folio 28 del Expediente.

²⁴ Folio 22 del Expediente.

²⁵ Ver folios 03 y 04 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 298-2013-OEFA/DFSAI/PAS

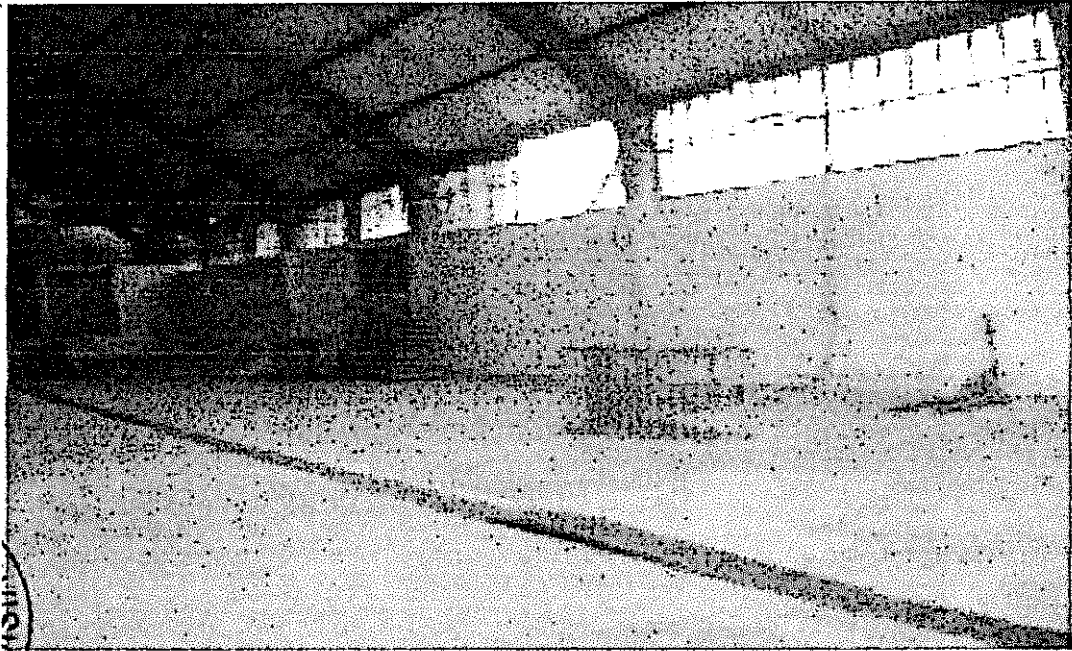


Foto 2. Zona de recepción de materia prima

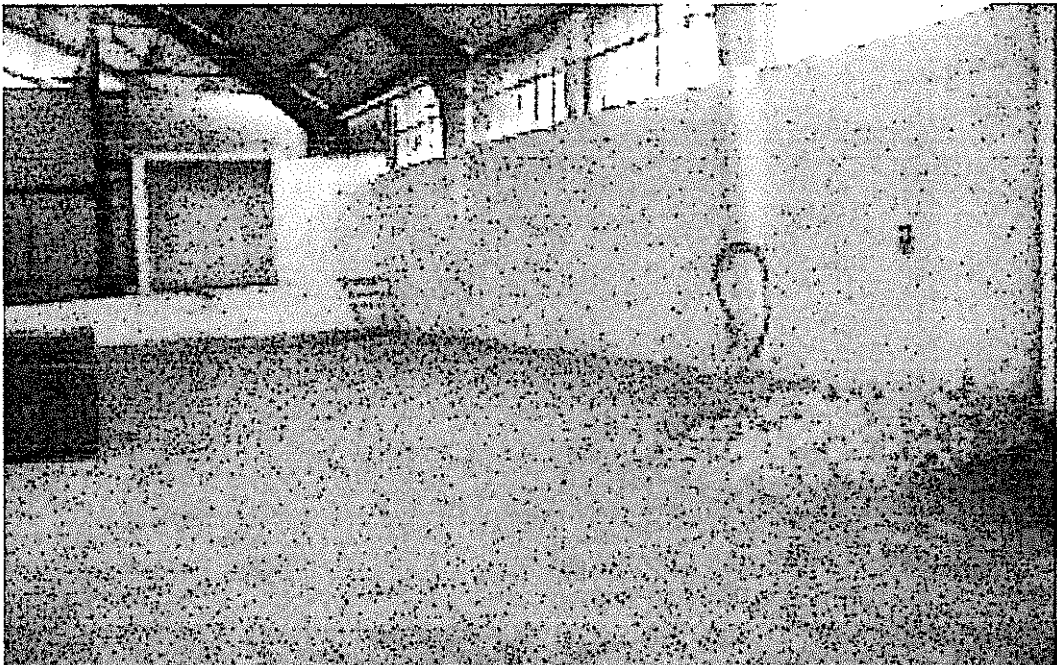
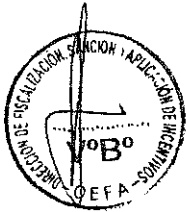


Foto 3. Zona de recepción de materia prima



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 298-2013-OEFA/DFSAI/PAS

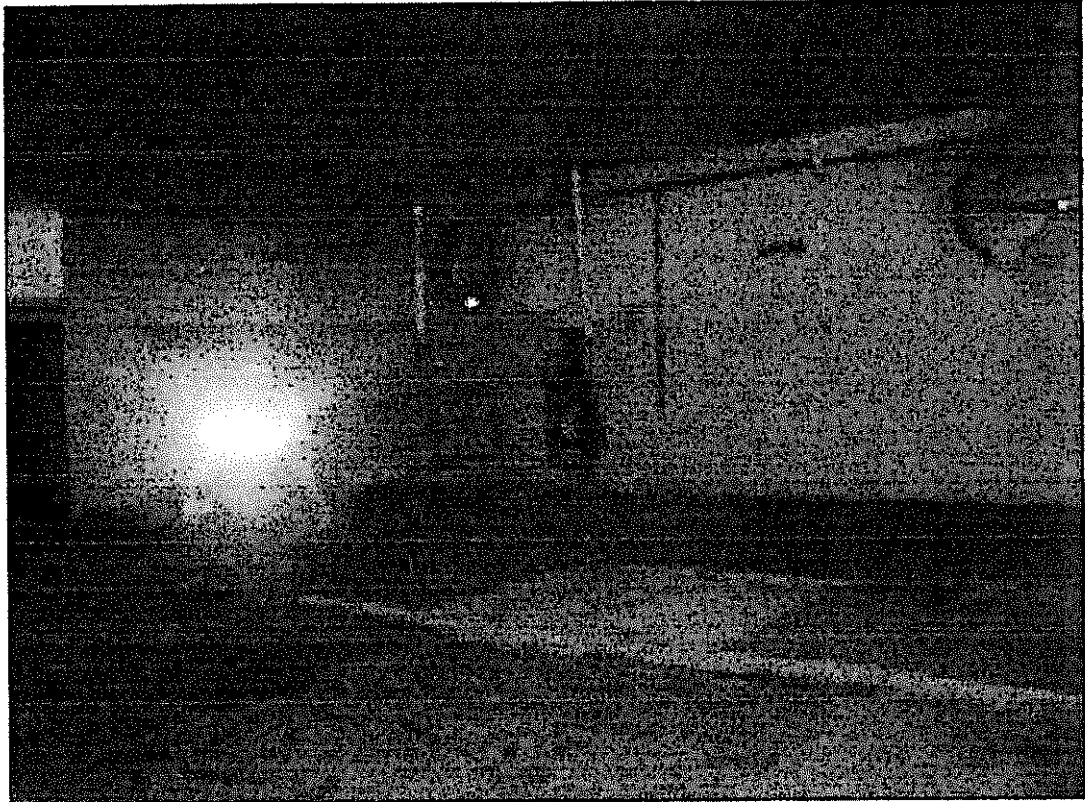


Foto 4. Zona de cocido, sin equipos

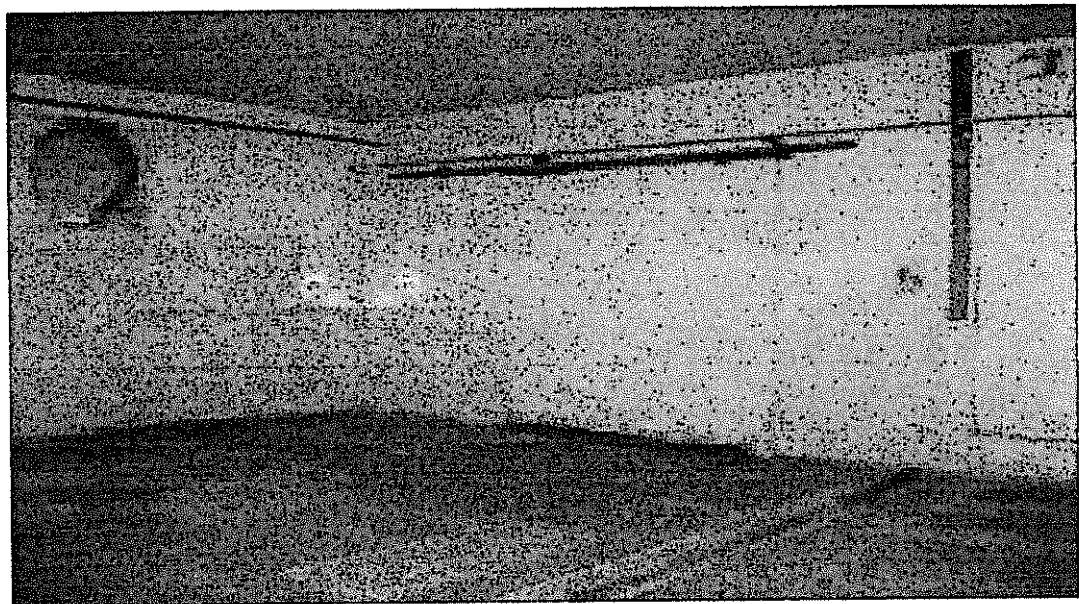


Foto 5. Zona de ingreso a cámara

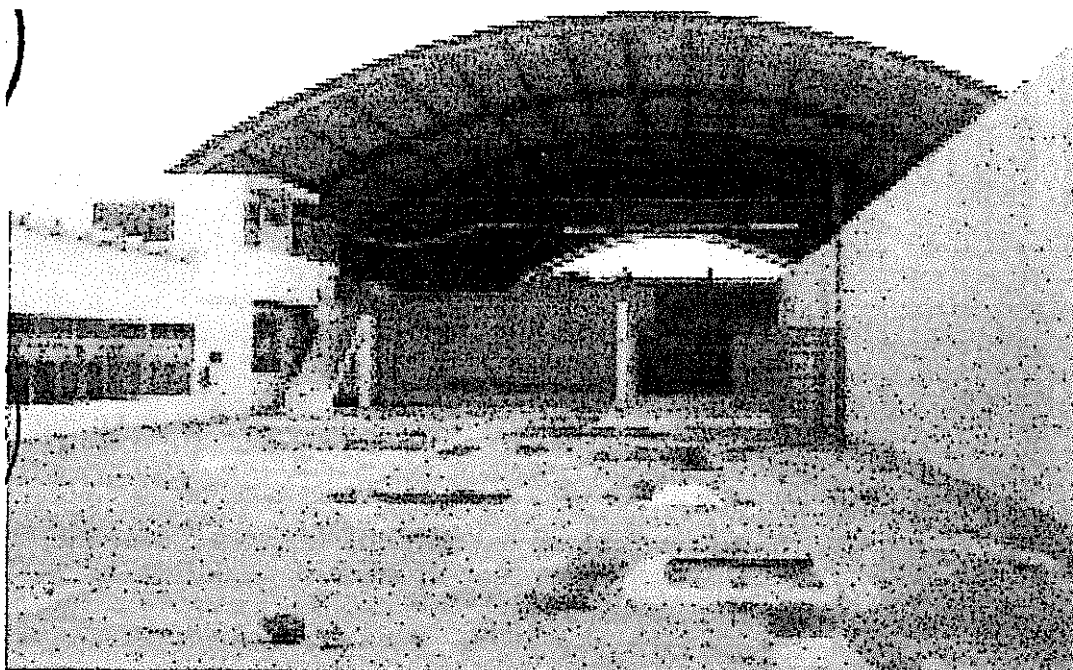


Foto 6. Patio y zona de ingreso de vehículos

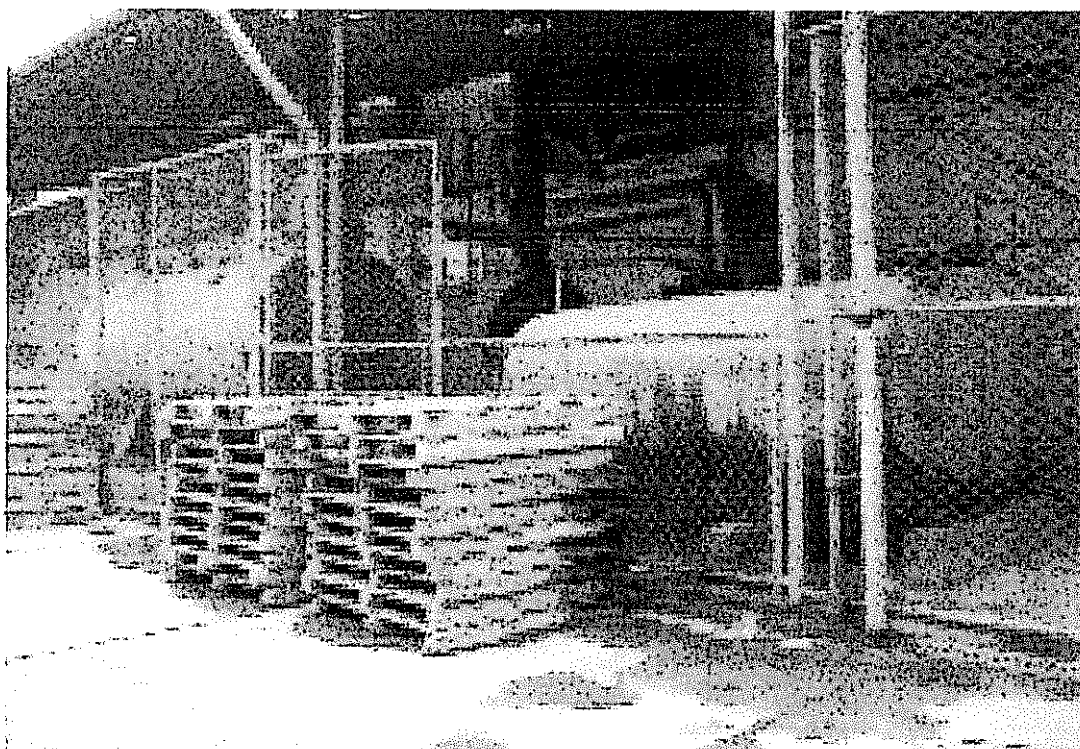


Foto 7. Zona de calderas



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 298-2013-OEFA/DFSAI/PAS

32. De otro lado, se aprecia que el Informe Técnico Acusatorio N° 140-2013-OEFA/DS también consignó que Servicios Generales Integrales no presentó el Plan de Abandono y Cierre durante la supervisión desarrollada en sus instalaciones²⁶:

"(...) el Acta de Supervisión N° 003-2013 (...) consignó lo siguiente: 'Durante el recorrido (dentro del establecimiento industrial pesquero se observó que en el área de proceso no existe ningún equipo y/o maquinaria relacionado al proceso (...). El establecimiento debe presentar su plan de cierre al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA'.

Cabe señalar que aún cuando en el Acta de Supervisión antes mencionado, se consigna la obligación del administrado de presentar el Plan de Cierre, a la fecha no lo ha presentado (...)."

33. En vista que Servicios Generales Integrales no acreditó durante la inspección la presentación de su plan de cierre con antelación al cese de sus operaciones pesqueras, es que se procedió a revisar el EIA de la administrada a fin de ubicar el plan debidamente aprobado por la autoridad competente, sin embargo el citado plan no obra en su instrumento de gestión ambiental.
34. En el marco de los principios de impulso de oficio y verdad material contemplados en la LPAG²⁷ y bajo los cuales se rige la actuación de la autoridad administrativa, se solicitó a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del Ministerio de la Producción²⁸, copia del plan de abandono y cierre aprobado a Servicios Generales Integrales.
35. En atención a ello, mediante Oficio N° 716-2013-PRODUCE/DGSP del 17 de octubre de 2013, la mencionada autoridad informó que no contaba con documentación adicional a lo entregado con ocasión de la transferencia de funciones²⁹.
36. Asimismo, pese a haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador³⁰, Servicios Generales Integrales no ha presentado el documento que acredite haber remitido ante la autoridad competente el Plan de Abandono y Cierre con antelación al cese de las actividades de su planta de congelado.



²⁶ Folio 28 del Expediente.

²⁷ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444
Título Preliminar
(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

²⁸ Folio 42 del Expediente.

²⁹ Ver apartado III, Cuestión Previa: Competencia del OEFA, de la presente Resolución Directoral.

³⁰ Folio 40 del Expediente.



37. Por consiguiente, sobre la base de los medios probatorios, queda acreditado que Servicios Generales Integrales no cumplió con presentar el Plan de Abandono y Cierre con antelación al cese de las operaciones de su planta de congelado ubicada en la Carretera Piura-Catacaos km 9.5, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

V. Determinación de la sanción a imponer a Servicios Generales Integrales

38. La comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RISPAC).
39. El sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC, sanciona los incumplimientos materia de análisis con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a las plantas de procesamiento cuyo producto final esté destinado al consumo humano directo o indirecto y que no se encuentren operando al momento de la inspección.
40. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
41. En ese sentido, considerando que mediante la Resolución Directoral N° 113-2007-PRODUCE/DGEPP del 26 de febrero de 2007 se otorgó a Servicios Generales Integrales la titularidad de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos de 30 t/día de capacidad instalada³¹; se concluye que el establecimiento industrial pesquero de la fiscalizada se dedicaba al procesamiento de recursos hidrobiológicos cuyo producto final estaba destinado al consumo humano directo.
42. Asimismo, teniendo en cuenta que la administrada no se encontraba operando debido a la desinstalación de sus equipos, corresponde imponerle la sanción establecida para los establecimientos que se encuentren inoperativos al momento de la inspección.
43. En consecuencia, debe sancionarse a Servicios Generales Integrales con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detallada a continuación:



³¹ Ver nota al pie 02



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 598 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 298-2013-OEFA/DFSAI/PAS

CONDUCTA INFRACTORA	CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
No presentación del plan de cierre ante las autoridades competentes con antelación al cese de las actividades pesqueras de su planta de congelado de recursos hidrobiológicos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente.	Multa	(...) 73.2 EIP dedicado al CHD y que no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT



44. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo, que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisoria, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberla subsanado.
45. De los actuados en el presente caso, no se ha constatado que Servicios Generales Integrales haya subsanado el hallazgo imputado que podría considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Servicios Generales Integrales E.I.R.L. con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (dos y 00/100), vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber incumplido el compromiso ambiental de presentar su Plan de Cierre con anterioridad al cese de sus operaciones pesqueras, ante la autoridad competente.

Artículo 2°.- Informar a Servicios Generales Integrales E.I.R.L. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a



los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

